

## SARGENTOS.

## ORDEN.

Agosto 27 de 1867.

Sobre expedición de nombramientos á los sargentos de los cuerpos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Circular núm. 3.—Dispone el C. Presidente de la República, que cada ciudadano general en jefe prevenga á los ciudadanos gefes de los cuerpos expidan los nombramientos de sar-

gentos de los que ya han estado desempeñando aquellos cargos, con expresión de las fechas en que obtuvieron este ascenso, y los remitan á este Ministerio para su aprobación, sujetándose en la forma á lo que previene el formulario de documentos de 1854; y con respecto de los que en lo sucesivo deban expedirse, los manden á la aprobación con las formalidades prevenidas en dicho formulario y que se remitan ántes al gefe de estado mayor del ejército.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—Mejía.

## SENTENCIAS Y ACTUACIONES.

## LEY.

Agosto 20 de 1867.

Ley que prescribe reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que aunque en rigor son nulos de derecho todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervención, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecían de jurisdicción, y ya porque á sus actos precedió la

declaración que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la nación lo permita, se eviten los males sin número que se originarían de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador, pues renacería una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarían otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no sería honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban

contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serían de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldría á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de Ministros, la siguiente

*LEY que prescribe reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.*

«Art. 1º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolución, y que comenzaron, ó continuaron, ante jueces ó tribunales creados por la intervención ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

«Art. 2º Se revalidan también los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdicción de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debía causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citación.

«Art. 3º Si el demandado hizo la protesta de que habla el art. 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor. «Si á pesar de la protesta convino después el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transacción, subsistirá esta y deberá cumplirse.

«Art. 4º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconoció

la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

«I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de reforma.

«II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

«III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupación fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

«Art. 5º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado ántes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdicción del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

«Art. 6º Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

«Art. 7º Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

«Art. 8º Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelación, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedía, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislación actual; y si se habia interpuesto el de revisión, y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

«Art. 9º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocían los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

«Art. 10. Se revalidan también las causas

criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurran en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor: segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oír á las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

«Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regían en el lugar de la aprehension del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponían. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

«Art. 12. No se revalidan, y ántes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al Gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á petición de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

«Art. 13. Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

«Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo

las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

«Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquiera individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo ménos, se remitirá la causa al juez de primera instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

«Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

«Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que estas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al art. 16.

«Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos

## CIRCULAR.

Junio 19 de 1867.

Las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quien ese cumplimiento dependa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.—Con esta fecha digo al C. gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:

«Con fecha 28 del próximo pasado, la Secretaría de Justicia é Instruccion pública remitió á esta de mi cargo los expedientes relativos á la sentencia de amparo pronunciada por el juez de Distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de ese Estado, viola las garantías que la Constitucion les otorga, y tal remision se hizo con el fin de que por este Ministerio se dicten las providencias convenientes, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

«Aquellos expedientes traen copias íntegras de la sentencia que el juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando á los quejosos en las garantías que les fueron violadas y del auto en que se denegó la apelacion que interpuso el síndico del ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al Gobierno de la Union que se sirva librar sus órdenes para que se dé debido cumplimiento á la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas ponía obstáculos para ello.

«Dí cuenta al C. Presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y despues de estudiar este negocio con toda la atencion que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que á los Estados son debidas, sino por los precedentes que va á establecer fijando la práctica de uno de los puntos mas importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo C. Presidente me ordena que comunique á vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

«El Gobierno se ha abstenido de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de Dis-

12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

«Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá este instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

«Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

«Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

«Art. 22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residían en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque este les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigían en los lugares donde se otorgaron.

«Art. 23. Las libranzas y demas documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigían en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, á 20 de Agosto de 1867.—Martínez de Castro.

trito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeto, como es de su deber, la independencia del poder judicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias. Fiel el Gobierno al cumplimiento de ese deber, deja á los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin abocarse él jamás el conocimiento de los negocios judiciales.

«Pero el mismo celo con que el Gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fracción 13 del art. 85 de la Constitución, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo Gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecución de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es ó no justa, debe hasta poner á disposición de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si á ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que á la autoridad judicial se hagan.

«Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados además por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene mas objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios por mas que esta institución sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razón legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute ó se suspenda, ó se sujete siquiera á la revisión de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldría á declarar írrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, é ineficaz la ley que lo establece.

«Tales consideraciones han determinado al C. Presidente á ordenar por punto general que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quien ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el art. 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razón alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial. Por las mismas considera-

ciones el Supremo magistrado de la República me encargó prevenga á vd., como lo hago, que dé sus mas eficaces órdenes á quien corresponda, á fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el Gobierno del digno cargo de vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del juez que la dictó, puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento, puede, en fin, usar de cualquiera otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecución de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.

«Cree el C. Presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías, decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real, como la ley lo manda. Por tal razón, el Gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones y que asegurarían siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la circular de este Ministerio, de 12 de Abril último, el ordenar á la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos á los que el Gobierno no apelará, sino cuando sea imposible todó otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

«Confía el C. Presidente en que la ilustración de vd. le hará ver como indeclinable la ejecución de la sentencia referida, y como imprescindible el deber que el Gobierno de la Unión tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el patriotismo acreditado de vd. evitará al mismo Gobierno la penosa obligación de dictar providencias mas severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

«Sirvase vd. dar cuenta á esta Secretaría de las providencias que dicte á consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.»

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia, y á fin de que en casos semejantes obre en conformidad con las anteriores prevenciones.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Junio 19 de 1863.—*Vallarta*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Vease JUICIOS y vease CAUSAS.

SERVICIO DE ARMAS. (Vease SOLDADOS)

## SITIO.

### DECRETO.

Junio 22 de 1863.

Se declara en estado de sitio el Estado de Durango.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que igne:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º El Gobierno general desconoce al llamado gobierno de Durango, establecido en aquel Estado á consecuencia de un motin militar que acaudilló el coronel D. Tomás Borrego.

«Art. 2º Se declara en estado de sitio á Durango; y el C. general José María Patoni, que es su gobernador constitucional, ejercerá en su comprensión el mando político y el de las armas.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á 22 de Junio de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.»

Y lo comunico á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 22 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de.....

### DECRETO.

Julio 17 de 1863.

Los gobernadores y comandantes generales de los Estados que hayan sido, y en adelante fueren objeto de declaración de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que se determina.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaración de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

«Art. 2º Corresponde á dichos gobernadores y comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las limitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes é instrucciones del Supremo Gobierno.

«Art. 3º Podrán asimismo expedir con total arreglo á dichas órdenes é instrucciones, las providencias que directamente conduzcan á la conservación de la paz en cada uno de los Estados

que gobiernen, y á la reunión de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la nacion. Si alguno, ó algunos de los gobernadores y comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al Supremo Gobierno los expedientes relativos, con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo Supremo Gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

«Art. 4º Dentro de los primeros cinco dias siguientes á la publicacion de este decreto, deberán remitir al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Gobernacion, una exposicion detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de las federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia, un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra, y de los que exija la administracion local, para que el Gobierno de la Federacion disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolucion podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del Gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia, á que no hubiere proveido el presupuesto, pedirán autorizacion para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

«Art. 5º No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º, y bajo la condicion que en el propio artículo se contiene.

«Art. 6º No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por decretos ni por medidas contraidas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasion de una plaza ó de violento amago de ella y solo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias creyeren conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al Gobierno para que la dicte ó los autorice á dictarla.

«Art. 7º Necesitan de autorizacion especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer pres-

tamos y contribuciones: para condenar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la Federacion. La autorizacion que reciban del Supremo Gobierno para estas cosas, deberá insertarse en las órdenes y contratos que tengan relacion con ellas, bajo la pena de nulidad y de segunda paga, sin perjuicio de responsabilidad pecuniaria y personal del gobierno culpable.

«Art. 8º Queda diferida hasta nueva providencia la deuda pública contraida en esos Estados.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 17 de 1863.—Fuente.—C .....

### CIRCULAR.

Julio 21 de 1863.

Aclaracion al artículo 5º del decreto de 17 de Julio.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Circular.—El C. Presidente me manda decir á vd., que habiendo resultado una equivocacion en el art. 5º del decreto expedido por esta Secretaría con fecha 17 del actual, dicho artículo debe leerse en estos términos:

«Art. 5º No podrán legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º y bajo la condicion que en el propio artículo se determina.»

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de.....

### DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Coahuila.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que atendiendo á la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados—Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo—Leon, á que se habia incorporado.

«Art. 2º El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al artículo 47 de la Constitucion de la República.

«Art. 3º Esta ley se comunicará á las legislaturas de los Estados, para la ratificacion á que se refiere la fraccion III del artículo 72 de la Constitucion.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—Lerdo de Tejada.

### DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo—Leon.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo—Leon; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el Gobierno general.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Saltillo, á 26 de Febrero de 1864.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—Lerdo de Tejada.

### DECRETO.

Abril 6 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones exteriores y gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua; y en consecuencia, ejercerá los mandos políticos y militares del mismo, la persona designada por el Gobierno general.

«Por tanto mando &c.,

«Dado en el Palacio nacional de Monterey, á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Monterey, Abril 6 de 1864.—Lerdo de Tejada.

### ORDEN.

Noviembre 18 de 1864.

Qué autoridades deben suspender el ejercicio de sus funciones cuando una plaza se encuentra en estado de sitio.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª—Con esta fecha digo al C. José María Jaurrieta, diputado á la honorable legislatura de Chihuahua, lo que sigue:

«Por la traslacion de la residencia del Supremo Gobierno, no se recibió antes, sino hasta en estos últimos dias, el oficio que se sirvió vd. dirigirme á Monterey con fecha 16 de Agosto, pidiendo que se resolviera, si declarado en sitio como se

halla este Estado de Chihuahua, debía continuar existiendo legalmente la Diputacion permanente de la honorable legislatura del mismo: y considerando ahora este asunto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion: que por las mismas circunstancias de la guerra, que motivan la declaracion de sitio de un Estado, la autoridad que ejerce el derecho de declararlo, reasume legal y necesariamente las funciones de los poderes públicos de él, en cuanto es indispensable ó conveniente, para proveer á la necesidad primera y superior á todas, de sostener la guerra: que por esto, cuando el Gobierno general ha declarado en sitio un Estado, reasume las funciones de sus poderes legislativo y ejecutivo, reservándose alguna parte del ejercicio de ellas, ó delegándolas á la persona ó personas á quienes confia el mando político y militar: que en tal virtud, quedan suspensas las funciones de los nombrados constitucionalmente para ejercer los poderes legislativo y ejecutivo del Estado declarado en sitio, ya por no ser compatibles con el libre y expedito ejercicio de la autoridad que se establece en él, y ya por quedar suspenso en el Estado el régimen constitucional de que emanan: que, sin embargo, esta suspension no impide que los nombrados para los poderes legislativo y ejecutivo con arreglo á la constitucion del Estado, puedan volver constitucionalmente á desempeñar sus funciones cuando cese el Estado de sitio; y que conforme á estos principios, la Diputacion permanente de la honorable legislatura no puede ejercer sus funciones mientras permanezca en sitio este Estado de Chihuahua, á reserva de que cuando cese el sitio, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas.

«Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.»

Tengo igualmente la honra de transcribirlo á vd., debiendo ademas manifestarle, que con motivo de las resoluciones que dictó ese gobierno en 30 de Agosto y en 2 de Setiembre últimos, respecto de los CC. Lic. José del Hierro, Lorenzo Irigoyen, y José G. Ruiz, ha acordado el C. Presidente, se resuelva otra duda que podian producir los términos de la comunicacion de este Ministerio fecha 16 de Julio, en que se apoyaron las citadas resoluciones.

«Tratándose en la comunicacion de 16 de Julio de los actos del C. gobernador Luis Terrazas,

relativos á la declaracion del estado de sitio y á la entrega del gobierno, se determinó que no debía procederse contra él, por no haberse llevado adelante la resistencia á las disposiciones supremas, y con otro motivo se agregó que no ejercia funciones públicas. El espíritu del Gobierno fué, que del mismo modo, no se procediera contra otras personas que hubiesen tenido parte en aquellos actos.

«Se expresó que no ejercia funciones públicas, sin considerar que esto fuera un efecto de su conducta, sino en el sentido de estar suspensas sus funciones de gobernador, como incompatibles con la autoridad que ejerce el mando durante el estado de sitio, y á reserva de que cuando éste deba cesar, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas. Conforme á esta aclaracion del espíritu del Gobierno, no queda en el mismo caso de otros funcionarios ó empleados del orden judicial ó administrativo, que puedan seguir ejerciendo sus funciones en el estado de sitio, sin que sea motivo para separarlos de ellas la sola circunstancia de que tuvieran alguna parte en aquellos actos.

«Respecto del poder judicial, aunque la declaracion de sitio faculta para suspender las funciones de los tribunales comunes, cuando se crea conveniente hacerlo por las circunstancias de la guerra, mientras esto no se disponga, pueden continuar en el despacho de sus cargos los funcionarios judiciales, salvo el caso de que deban algunos ser separados ó suspensos, cuando diereen justo motivo conforme á las leyes. Acerca de los empleados del orden administrativo, cuyos servicios sean compatibles con el estado de sitio, pueden igualmente continuar desempeñándolos, sin perjuicio de las facultades de ese gobierno para separar ó suspender á las que no merezcan su confianza, así como para nombrar y remover libremente á los que desempeñen empleos amovibles.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado de Chihuahua.—Presente.

#### DECRETO.

Noviembre 25 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sec-

#### DECRETO.

Enero 4 de 1868.

Se declara á Yucatan en estado de sitio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª  
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para declarar en estado de sitio, conforme á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, los lugares del Estado de Yucatan en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

«Art. 2º Los tribunales militares al ejercer las funciones que les demarca el art. 6º de la ley de 21 de Enero de 1860, se sujetarán en cuanto á la aplicacion de las penas, al decreto de 6 de Diciembre de 1856.

«Art. 3º El ejecutivo queda autorizado para disponer de quinientos hombres de guardia nacional del Estado de Campeche, y de igual número del Estado de Tabasco.

«Art. 4º Se autoriza igualmente al ejecutivo para emplear, ademas de las partidas del presupuesto, hasta la suma de cien mil pesos mensuales con objeto de atender á los gastos de la campaña.

«Art. 5º Estas autorizaciones terminarán el 26 de Abril del presente año, ó antes, si cesare la causa que las motiva.

«Art. 6º El ejecutivo, al comenzar el segundo período de sesiones ordinarias, dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le conceden por esta ley.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Díaz Covarrubias*, diputado secretario.»

Y en uso de las anteriores autorizaciones concedidas al ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se declaran en estado de sitio los lugares del Estado de Yucatan en que fuere nece-

cion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora; y en consecuencia, la persona nombrada por el Gobierno general, reasumirá el mando político y militar del mismo.»

«Por tanto, mando &c.,

«Dado en Chihuahua, á 25 de Noviembre de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 25 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

#### DECRETO.

Agosto 27 de 1866.

Se declara el Estado de Guerrero en estado de sitio.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Considerándose en estado de sitio el Estado de Guerrero por la guerra actual, el Gobierno general nombrará quien ejerza los mandos político y militar del mismo.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en Chihuahua, á 27 de Agosto de 1866.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Agosto 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

sario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

«Art. 2º El general en jefe de las fuerzas que deben operar en el mismo, obrará con arreglo á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860 y á las que contiene la preinserta del Congreso de la Union.

«Para su cumplimiento, mando se publique y circule á quienes corresponde.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1868.—Benito Juárez.—Al Ministro de la Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México Enero 4 de 1868.—Mejía.

## SOLDADOS.

### CIRCULAR.

Octubre 10 de 1867.

El servicio de las armas en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 10.—Deseando el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin haberse desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este Ministerio como cumplidos, para que se les extienda la

licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligación forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años mas, recibiendo por erta nueva obligación una gratificación de 20 pesos; para cuyo efecto los gefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este Ministerio los ocurros de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupcion ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular, para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—Mejía.

SOLICITUDES. (Vease OFICINAS).

## SORDO-MUDOS.

### CIRCULAR.

Octubre 31 de 1867.

Circular á los gobernadores de los Estados, poniendo á su disposicion la escuela de Sordo-mudos de esta capital, para que envíen á ella los niños que tengan ese defecto.

«Ayuntamiento de México.—Circular.—El ayuntamiento de esta capital, deseoso de cooperar

por cuantos medios sea posible, y hasta donde se lo permitan las escaseces de su erario, al mejoramiento moral y social, no solo de los habitantes de esta hermosa ciudad, sino al de los de la República toda, ha acogido el establecimiento de Sordo-mudos, recientemente inaugurado en esta ciudad, y el único que existe en el país, con todo el interes que inspira un establecimiento cu-

yo objeto tan noble y filantrópico no puede menos de inspirar el mas vivo. Y no queriendo omitir ningun medio que contribuya al desarrollo y progreso del indicado establecimiento, que actualmente cuenta con un número muy reducido de alumnos, ha acordado dirigirse á los gobiernos de los Estados, en algunos de los cuales por desgracia abundan esos seres desgraciados, á quienes tenemos un deber imperioso de comunicar con el resto de sus semejantes, á fin de que se sirvan remitir al establecimiento los niños que tuvieren el defecto orgánico indicado, y contribuir á su sostenimiento de la manera que lo crean mas conveniente.

«Inútil me parece encarecer á vd. la importancia del objeto á que se refiere esta comunicacion, que tengo el honor de dirigirle en cumplimiento del acuerdo á que me he referido; y si creo que las esperanzas que el cuerpo municipal ha abrigado en este particular, se verán realizadas, correspondiendo los Estados á esta excitativa, que en nombre de la humanidad se les dirige.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—F. Berduzco.—C. gobernador del Estado de.....»

### DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

«Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de Sordo-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que estos aprendan prácticamente su profes-

sion. Tanto el profesor como la profesora tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

«Art. 3º El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las cualidades siguientes:

«1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

«2ª Tener buenas costumbres.

«3ª Estar examinados y aprobados por el Ayuntamiento, ó por la Compañía Lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

«4ª Conocer el idioma frances.

«Art. 4º El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

«1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

«2ª Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

«3ª Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

«4ª Elementos de geografía.

«5ª Elementos de historia universal y de historia natural.

«6ª Historia de México.

«7ª Lecciones de agricultura práctica para los niños, y trabajos manuales de aguja, gancho, construccion de flores artificiales, &c., para las niñas.

«8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

«Art. 5º Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando ademas los que estos les prescriban.

«Art. 6º Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y ademas una gratificación